

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis *ab initio* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Para que en el futuro responda el Ejército a la misión esencial que le incumbe en orden a la más certera utilización de sus elementos humanos y materiales, necesita atender con singular cuidado el reclutamiento y formación del cuadro de Oficiales.

En nuestra Patria, la guerra que hubimos de sostener para recobrar la gloriosa tradición de nuestro destino colectivo y los vitales fundamentos de nuestra independencia nacional, impuso urgentemente nutrir los cuadros de la Oficialidad, merced a los espontáneos ofrecimientos de la juventud que, rápidamente preparada para el ejercicio de su empleo, dió tales pruebas de abnegación y de ejemplar desprendimiento de la vida, que es justo reintegrarles definitivamente a la noble profesión de las Armas, completando su formación profesional.

Cumplido este deber, se puede ya, en términos definitivos, fijar las reglas que normalicen el reclutamiento de la Oficialidad, recogiendo el fruto de nuestra propia experiencia. En ella se destaca esencialmente la antigua Academia General Militar, de rancio abolengo español, y que, con indiscutible acierto renacida en 1927, disuelta más tarde por el sectarismo republicano, dió al Ejército un magnífico plantel de Oficiales, aptos y entusiastas de su profesión, que en la pasada guerra sostuvieron ejemplarmente el alto renombre de su procedencia. Centro docente aquél que mereció ser estimado por técnicos extranjeros como modelo de organización en la preparación moral y técnica de la Oficialidad.

Y ahora, restablecida la normalidad y con visión del futuro, el Gobierno, apreciando aquellas enseñanzas del pasado, estima un deber recoger sus aciertos, res-

taurando aquel Centro Militar para lograr la unidad de procedencia de indiscutibles ventajas al vivir un mismo ambiente de generosa camaradería y fraternal estimación, un idéntico pensar y sentir que lleve a los corazones de la juventud militar la emotividad de un compañerismo efectivo y fecundo que rebase los estrechos límites de lo personal y particular para alcanzar los más altos destinos de la gran colectividad militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece en Zaragoza, a base de la actual Academia de Infantería allí existente, la Academia General Militar.

Artículo 2.º Tendrá por finalidad educar, instruir y preparar moralmente a los futuros Oficiales del Ejército, para inculcarles las virtudes militares que exige el cumplimiento del deber, el patriotismo, la disciplina y el compañerismo, base principal de una fuerte y estrecha colaboración, al propio tiempo que se les proporcionen los conocimientos generales precisos para la profesión militar en orden a la organización, armamento, material e intervención en el combate de las diversas Armas y Cuerpos.

Artículo 3.º El ingreso en la Academia será por Concurso-oposición entre los Suboficiales profesionales y de Complemento, clases de tropa y los paisanos que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

a) Paisanos: Ser español, soltero o viudo sin hijos, sin defecto físico y buen concepto moral, estando en posesión del título de Bachiller, la educación premilitar y la edad mínima de 17 años y máxima de 21, cumplidos en el de la convocatoria.

b) Suboficiales profesionales, aptos física y moralmente y de edad máxima de 30 años cumplidos en el de la convocatoria.

c) Suboficiales de Complemento y clases de tropa profesionales con aptitud física y buen concepto mo-

ral, estar en posesión del título de Bachiller y un año de servicio en filas, comb mínimo, y edad máxima de 25 años en el de la convocatoria.

d) Para los hijos de Laureados de San Fernando y los huérfanos de militar o marino profesionales muertos en campaña o de sus resultas, se mantendrán los beneficios que para las convocatorias normales establecen las disposiciones vigentes y que se hacen extensivos a los huérfanos de militares y marinos asesinados en zona roja sin menoscabo del honor militar, debiendo reunir condiciones morales y físicas, tener el título de Bachiller, la educación premilitar y la edad máxima de 25 años cumplidos en el de la convocatoria.

Artículo 4.º El examen del Concurso- oposición se hará en una sola convocatoria, sin que tengan validez de una para las siguientes los ejercicios aprobados.

Los aspirantes comprendidos en los cuatro apartados del artículo anterior se someterán en el Concurso a las pruebas siguientes:

- 1.ª Reconocimiento facultativo y examen de aptitud física.
- 2.ª Demostración de suficiencia en un ejercicio de Geografía e Historia de España que revele al mismo tiempo el dominio del análisis gramatical.
- 3.ª Demostración de suficiencia en dibujo panorámico.
- 4.ª Ejercicio práctico de análisis matemático.
- 5.ª Ejercicio práctico de Geometría y Trigonometría rectilínea.
- 6.ª Examen de idiomas, a elegir entre el alemán, árabe, italiano, portugués, francés o inglés.

Los tres primeros ejercicios sólo serán objeto de las calificaciones de «admitido» o «eliminado». Los cuatro últimos se conceptuarán mediante coeficientes que oportunamente serán fijados.

Artículo 5.º Las convocatorias serán anuales, normalmente, y la primera se organizará para comenzar los exámenes el 1.º de junio de 1942. Al anunciarse la convocatoria se señalarán el número de plazas a proveer en el Ejército, y dentro del mismo, las correspondientes a cada Arma o Cuerpo, debiendo los aspirantes especificar, en la solicitud de ingreso, los pertenecientes a los grupos a) y d) el Arma o Cuerpo a que deseen pertenecer, y los comprendidos en los b) y c) sólo podrán solicitar ingreso en las Armas o Cuerpos de su procedencia, en la inteligencia de que no habrá ampliación de plazas y de que en los exámenes sólo se clasificarán como admitidos, según un orden de mayor a menor conceptualización, los necesarios para cubrir las plazas anunciadas, descontando las que correspondan al Cuerpo de Suboficiales profesionales que sean admitidos después de aprobar el examen de suficiencia. Los del grupo d) no cubrirán plaza y el examen será igualmente de suficiencia. Los Suboficiales del grupo b), pertenecientes a la Marina o al Aire, tendrán que solicitar, antes del examen de suficiencia, el Arma o Cuerpo a que desean pertenecer.

Por el Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza) con anticipación mínima de un año a la fecha de la primera convocatoria, se redactarán los programas detallados de los ejercicios objeto del examen de ingreso. El mismo Ministerio fijará, seis meses antes de dicha fecha, el número de plazas que hayan de cubrirse.

Artículo 6.º Los exámenes de ingreso en la Academia General Militar tendrán lugar en la residencia de la misma, constituyéndose los Tribunales examinadores con personal del profesorado del indicado Centro.

Artículo 7.º Será Director de la Academia General Militar un General de Brigada y Jefes de Estudios y del servicio interior dos Coroneles pertenecientes a cualquiera de las Armas combatientes.

Los primeros profesores, profesores y auxiliares se-

rán, respectivamente, Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes, en las tres categorías de las diferentes Armas y Cuerpos.

Para el servicio interior formará parte de la Academia, sin carácter de profesorado, el personal de Jefes, Oficiales y asimilados que se juzgue necesario.

Artículo 8.º El General Director y los Coroneles Jefes de Estudios y del servicio interior se designarán por elección del Ministro.

Los primeros profesores, profesores, auxiliares y el resto del personal de la plantilla de la Academia se destinarán por concurso de méritos mediante anuncio de la función docente o cargo administrativo que hayan de desempeñar, distribuidos en la proporcionalidad de Armas y Cuerpos que fije la citada plantilla.

Todo el personal de plantilla de la Academia General Militar será considerado como formando parte de Cuerpos Armados; teniendo el Director, Jefes de Estudios y del servicio interior, profesores y auxiliares derecho a los beneficios que la vigente legislación concede a los profesores de los Centros de enseñanza e instrucción.

Artículo 9.º Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley se redactará por el Ministerio del Ejército una disposición que comprenderá:

- a) La plantilla total, por Armas y Cuerpos, de los Jefes, Oficiales, tropa y ganado de la Academia.
- b) Las asignaturas que integran el plan de enseñanza, método de ésta y ejercicios y prácticas de la misma.
- c) Un estado del armamento, material y efectos que se calculen necesarios para cada 100 alumnos.
- d) El Reglamento del régimen interior y de uniformidad de la Academia.

Artículo 10. La enseñanza, ejercicios y prácticas de la Academia se distribuirán en tres cursos de seis meses de duración cada uno, orientándolos en todo momento a la formación moral y militar del alumno, a su fortalecimiento físico, adiestramiento en el manejo de las armas y empleo del material y a prepararle para recibir con fruto las más amplias y complejas enseñanzas que recogerá en las Academias especiales.

Artículo 11. La permanencia de los Caballeros Cadetes en la Academia General Militar será de forzoso internado del más clásico régimen militar.

Artículo 12. Aprobado el tercer curso, los Caballeros Cadetes se incorporarán a las respectivas Academias y Escuelas especiales del Ejército para cursar los correspondientes planes de estudios.

Artículo 13. Las actuales Academias de Transformación, como han de recuperar su carácter de especiales para recibir a los Cadetes procedentes, de la General, se encontrarán organizadas a los fines de ampliar los conocimientos militares y educar e instruir a los futuros Oficiales en lo peculiar de cada Arma, especializándoseles en aquellas disciplinas particulares que los hagan capaces de desempeñar los mandos de Unidades inferiores hasta Compañía o similar y ser aptos por sus conocimientos militares para continuar la enseñanza graduada, a fin de alcanzar los empleos superiores.

Artículo 14. Con la anticipación oportuna se procederá por el Ministro a fijar los planes de estudios, teóricos y prácticos, a que habrán de someterse los Caballeros Cadetes en las Academias especiales, teniendo en cuenta que su duración en éstas será de 2 años.

Artículo 15. Al aprobar el primer año de las Academias especiales, los Caballeros Cadetes serán promovidos a Caballeros Alféreces Cadetes por el orden de nota media alcanzada en dichas Academias y la General Militar.

La estancia en las Academias especiales será de internado forzoso.

Terminados con aprovechamiento los estudios en estas Academias especiales, volverán a la General Militar en la que seguirán durante seis meses el curso final de su carrera para estudiar y practicar el empleo combinado de las pequeñas Unidades de las distintas Armas y Servicios en el combate.

Al finalizar este curso, serán promovidos los Caballos Alféreces Cadetes al empleo de Teniente por el orden de nota media alcanzada en las Academias especiales y en la General Militar.

Artículo 16. La Academia General Militar se encontrará en condiciones de recibir, cuando se determine, a los alumnos del Aire, en el primer año, de su enseñanza.

Artículo 17. La Academia General Militar dependerá directamente, en sus cometidos técnico y administrativo, del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza), el cual dictará cuantas disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo de esta Ley, en la parte que afecta a dicha Academia y habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento.

Artículo adicional. En lo sucesivo se reservará el 25 por 100 de las plazas en la Academia General a los Oficiales Provisionales y de Complemento que en la pasada campaña hayan prestado servicios en el frente durante un período mínimo de seis meses, tengan el título de Bachiller, favorables aptitudes físicas y morales y edad máxima de 30 años en el de la convocatoria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 286, de fecha 12 de octubre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia.

DECRETO

El Decreto de 18 de septiembre de 1935, al modificar el artículo 419 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, privó al Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad de un elemento tan calificado, por razones de competencia en la doctrina del derecho y de experiencia en la función de examinar, cual es el representante del Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Conviene reparar esta falta, restableciendo en tal extremo el precepto reglamentario citado, y, a la vez, dictar normas para la sustitución del Decano del Colegio Oficial de Registradores en el caso de que no pudiera éste desempeñar el cargo de Vocal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El artículo 419 del Reglamento Hipotecario, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 419. Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado o quien haga sus veces, como Presidente; el Decano del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad. Si por cualquier causa no pudiera éste ejercer el cargo, se nombrará, por el Ministro, un Vocal de la Junta directiva del mismo Colegio que le sustituya, a propuesta de la Dirección General; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado del Estado con categoría de Jefe de Administración civil; dos Registradores de la Propiedad de primera o segunda clase: uno, que desempeñe Registro Mercantil, otro, y Registro con liquidación del impuesto

de Derechos reales; y un Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos ellos se nombrarán por orden del Ministerio de Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de octubre de 1940.—Francisco Franco
El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 297, fecha 23 de octubre de 1940).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de fecha 14 de septiembre, 20 de octubre y 24 de noviembre del pasado año, se fijaron los precios de azúcar para las campañas de remolacha 1939-40, y de caña de 1940, y se estableció un fondo de compensación para indemnizar a las fábricas que por la considerable reducción de su cupo de remolacha tuvieron que trabajar en condiciones económicas sumamente desventajosas.

Modificadas las condiciones del precio de costo por las elevaciones sufridas en el transcurso del año, y habiendo variado también los cupos de remolacha que han de molturarse en la presente campaña, procede modificar dichas Ordenes para ponerlas de acuerdo con las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta de la Oficina Central de Precios, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha 1940-41, y de caña 1941, incluso para el azúcar ya salido de fábrica, los precios siguientes:

Azúcar terciada, 225 pesetas los 100 kilogramos.
Azúcar blanquilla, 230 pesetas los 100 kilogramos.
Azúcar pilé, 245 pesetas los 100 kilogramos.
Azúcar cortadillo, 285 pesetas los 100 kilogramos.

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos.

Este precio se entiende peso bruto por neto sobre vagón fábrica, concediéndose un margen comercial de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas, cargándose además los gastos de transportes que en cada caso determine la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de 5 pesetas que los fabricantes e importadores deberán ingresar en la «cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar».

Asimismo se ingresarán en la cuenta de compensación 10 pesetas por 100 kilogramos de azúcar para atender las bonificaciones a que hace referencia el artículo 7.º, siendo el canon total de 15 pesetas.

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre las entidades azucareras que hubieran efectuado la contratación y la molienda de remolacha, individualmente o agrupadas en forma debidamente autorizada, en la proporción que se determina en el artículo siguiente:

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada entidad o grupo se fijará aplicando la siguiente fórmula:

Pesetas por 100 kilogramos = $0'025 (65 - P) 2$ siendo P el porcentaje de la molienda realizada en la presente campaña con relación al cupo base total de la entidad o grupo, asignado para la campaña 1936-37.

En esta fórmula, tanto P como la indemnización en pesetas se establecerá en unidades enteras aproximando las fracciones por exceso o defecto.

Artículo 5.º Quedan anulados los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 20 de octubre de 1939, refe-

rentes al cómputo común de todas las fábricas de Andalucía.

Artículo 6.º Las fábricas que hubieran dado salida al azúcar procedente de la campaña presente al precio correspondiente a la campaña anterior, serán indemnizadas de la diferencia de precio con cargo al fondo de compensación.

Artículo 7.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, siendo abonada esta cantidad por los fabricantes, tanto para la remolacha entregada como para la pendiente de entrega.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 296, de fecha 22 de octubre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.655.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 255, correspondiente al día 4 de noviembre de 1938, se insertó la Orden-circular de la Jefatura del Servicio Nacional del Ramo de 27 del mes anterior, disponiendo la formación del padrón de beneficencia en todos los Ayuntamientos y por medio de las Comisiones constituidas en la forma señalada en su artículo 2.º

En el artículo 9.º de la misma se establece que todos los años, y en el mes de noviembre, se llevará a cabo la revisión de tales padrones para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en ellos de las personas que comprenden, la cual es independiente de las altas y bajas que en el curso del año se hayan ido produciendo.

Y como es requisito indispensable figurar en los repétidos padrones para recibir asistencia en los establecimientos benéficos, en los Comedores, Hogares y Cocinas de Hermandad dependientes de la Obra de «Auxilio Social», así como los socorros en frío que la misma facilita, y es de justicia que se comprenda en ellos a quienes se hallan en situación de ser asistidos y se excluya los que no lo precisen, se ordena por la presente se lleve a cabo la expresada revisión en los plazos señalados en la Orden-circular de referencia, teniendo muy presentes las aclaraciones contenidas en circulares de esta Junta publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de los días 14 y 29 de noviembre de 1938, y las instrucciones siguientes:

Primera. Como en la actualidad las Alcaldías estarán efectuando (y si no lo deben efectuar inmediatamente) las investigaciones precisas para comprobar si subsisten las razones que motivaron la inclusión de los que en la actualidad se encuentran inscritos en el padrón, expónrán éste al público durante los primeros quince días del mes de noviembre, ya revisado, para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Segunda. Las Comisiones Locales deberán resolver las reclamaciones que se presenten en el plazo máximo de cinco días, y de tales resoluciones podrán recurrir los interesados, dentro de otros cinco, ante esta Junta Provincial.

Tercera. Los recursos dirigidos a esta Junta se presentarán ante la propia Comisión Local, que los elevará debidamente informados.

Cuarta. Una vez concluso el padrón, se remitirá por

triplicado a esta Junta Provincial, debiendo figurar en el mismo la diligencia que acredite haber estado expuesto al público en el plazo marcado, y por esta Junta se devolverá uno de los ejemplares a la respectiva Alcaldía.

Quinta. Como la revisión ha de estar terminada para el día 30 del citado próximo noviembre, las Alcaldías y Comisiones Locales pondrán el mayor cuidado en que se observen los plazos marcados con toda exactitud.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.656.

AGRICULTURA.—Remolacheros.

Prohibición de dedicar la remolacha contratada con las fábricas azucareras a fines distintos de aquél para el que fué contratada.

CIRCULAR

Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos agricultores dedican parte de la cosecha de remolacha azucarera contratada con la fábrica a fines distintos de aquél para el que fué cultivada, vendiéndola o aprovechándola para piensos, así como estoy dispuesto a exigir a las fábricas el más estricto cumplimiento de cuantas obligaciones con el agricultor dimanen del contrato firmado, así también exigiré y sancionaré debidamente al agricultor que no cumpla sus compromisos; entregando la raíz que recolecte a la fábrica, demostrará el agricultor hallarse dentro de lo legal; pero, vendiéndola o dedicándola a otros aprovechamientos diferentes del de la obtención de azúcar, le hará incurrir en infracción de la legislación aplicable y merecedor de riguroso correctivo.

Y para evitar que hechos como los que se mencionan en esta circular se repitan, ordeno a los Alcaldes y Agentes dependientes de mi autoridad, y ruego a las demás autoridades que vigilen con el mayor celo y comprueben, en su caso, cualquier infracción que notaren o les fuera denunciada, dándome cuenta inmediata de ello para imponer inflexiblemente la sanción correctiva que proceda.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 4.664.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Notificación a los concesionarios de minas.

Cumpliendo lo preceptuado en la circular de 1.º de junio de 1926, se pone en conocimiento de los concesionarios de minas la ineludible obligación que tienen de ingresar el canon de superficie correspondiente al año 1940, antes del día 31 de diciembre del corriente año, conforme determina el art. 3.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y 21 y 22 del Reglamento de 23 de mayo de 1911, bajo pena de caducidad y responsabilidades consiguientes, caso de no hacerlo efectivo el citado ingreso dentro del plazo señalado.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940.—El Administrador de Rentas, Basílides Marcos.

Núm. 4.626.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Negociado Industrial (pueblos)

RELACION de los industriales que habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	AÑO	Importe del débito — Pesetas
Enrique Lasheras.....	Caspe	Comestibles	1934	191'34
Andrés Martín.....	>	Venta de aceite	>	94'28
El mismo.....	>	>	1935	94'28
El mismo.....	>	>	1936	47'14
Agustín Maza.....	>	Ultramarinos	1935	27'73
El mismo.....	>	>	1936	27'73
Vicente Moler.....	>	Café	1935	99'82
José Palacios.....	>	Alpargatería	1936	33'57
Cosme Pastor.....	>	Prensa hidráulica	>	311'97
Vicente Piazuelo.....	>	Herrero	>	23'57
Blas Portolés.....	>	Carpintería	1934	94'28
El mismo.....	>	>	1935	94'28
El mismo.....	>	>	1936	47'14
José Redolat.....	>	Café	1935	128'94
El mismo.....	>	>	1936	42'98
Mariano Riva.....	>	Prensa hidráulica	>	239'58
El mismo.....	>	>	>	159'72
José Rufat.....	>	Cacharrería	1934	94'28
Silverio Sádaba.....	>	Venta de pescado	>	47'14
Secretario Juzgado municipal.....	>	>	1933	105'37
El mismo.....	>	>	1934	105'37
El mismo.....	>	>	1935	79'02
El mismo.....	>	>	1936	52'68
Pascual Serrano.....	>	Café	1935	199'66
El mismo.....	>	>	1934	199'66
José Servete.....	>	Taberna	>	188'56
El mismo.....	>	>	1935	188'56
El mismo.....	>	>	1936	94'28
Emilio Sierra.....	>	Comestibles	>	99'82
Luis Sierra.....	>	Herrero	>	23'57
Joaquín Soler.....	>	Cacharrería	1934	94'28
El mismo.....	>	>	1935	94'28
El mismo.....	>	>	1936	47'14
Joaquín Torragi.....	>	Venta de jabón	>	94'28
Francisco Tremps.....	>	Bodegón	>	33'28
Antonio Vallés Latorre.....	>	Venta de aceite	1934	94'28
Agustín Cirac.....	>	Prensa hidráulica	1935	530'61
El mismo.....	>	>	1936	353'80
Emilio Royo.....	>	>	1935	465'86
El mismo.....	>	>	1936	232'94
Andrés Cirac.....	>	Carretero	>	23'57
José Albiac.....	>	Prensa hidráulica	1935	465'86
El mismo.....	>	>	1936	232'94
Julián Fandos.....	>	Venta de espartos	1935	94'28
El mismo.....	>	>	1936	47'14
Daniel Juan.....	>	Ultramarinos	1934	256'42
El mismo.....	>	>	1935	508'83
El mismo.....	>	>	1936	51'98
Antonio Peralta.....	>	Prensa	1935	700'20
Dolores Peralta.....	>	>	1936	116'47
Pedro Piera.....	>	Comestibles	1934	199'66
El mismo.....	>	>	1935	199'66
El mismo.....	>	>	1936	133'10

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	AÑO	Importe del débito — Pesetas
Joaquín Repoller.....	Caspe	Pasta sopa	1935	248'07
El mismo.....	>	>	1936	165'00
Joaquín Cortés.....	>	Prensa	1934	311'97
José Catalán.....	Mequinenza	Mercería	1935	31'72
Manuel Jodrá.....	>	Carnicería	1935	38'06
Carmen Grejo.....	>	Ferretería	1935	266'44
Ignacio Lardiez.....	>	Comestibles	1935	36'48
Antonio Llaz.....	>	Ultramarinos	1935	145'91
Francisco Montull.....	>	Café	1935	57'09
El mismo.....	>	>	1936	19'03
Benjamín Pi.....	>	Posada	1935	57'09
El mismo.....	>	>	1936	38'06
José Carbonell.....	>	Vinos y aceites	1935	63'44
Francisco Torne.....	>	>	1934	63'44
El mismo.....	>	>	1935	63'44
El mismo.....	>	>	1936	31'72
Antonio Gadia.....	>	Taberna	1935	38'06
Primitivo Mola.....	>	Jabones	1935	63'44
El mismo.....	>	>	1934	63'44
El mismo.....	>	>	1936	31'72
Joaquín Piñol.....	>	Especulador	1934	145'91
Sebastián Justabio.....	>	Médico	1933	219'39
Ana Gabasa.....	Quinto		1936	145'92
Pascuala Millán.....	>		1936	46'00
La misma.....	>		1935	46'00
La misma.....	>		1934	45'99
Círculo «La Unión».....	>	Taberna	1937	34'89
Félix Casanova Pina.....	>	Churros	1937	45'95
Pascual Millán.....	>	Venta pan	1933	45'99
Antonio Zaragoza.....	>	Horno	1933	12'05
José Porroche.....	>	Pan	1933	44'54
Pedro Pérez Salvador.....	>	Molino presa	1932	30'49
Anastasio Chueca V. ^a	Novallas	Ultramarinos	1939	141'42
Presidente Asociación Labradores	>	Café	1939	74'85

Debiendo advertir a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos citados que deberán eliminar de las matrículas respectivas a todos los señores comprendidos en la presente relación, cerrándoles el establecimiento y prohibiéndoles el ejercicio de cualquier industria, bajo su responsabilidad.

Zaragoza, 21 de octubre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, M. Muñoz.

SECCION QUINTA

Núm. 4.658.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Relación de los nombramientos de Secretarios de Juzgado municipal, acordados por la Sala de Gobierno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de junio último:

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para la Secretaría del Juzgado municipal de Ateca, a D. Juan López Crespo.
 Para la de Borja, a D. Eladio Cortés de Haro.
 Para la de Mallén, a D. Julio Aragón Sánchez.
 Para la de Caspe, a D. Alfonso Asensio Hernández.
 Para la de Ejea, a D. Luis Pablo Martínez Huche.
 Para la de Sádaba, a D. Mariano Lorbés Chavarri.
 Para la de Epila, a D. Pedro Laínez Pérez.
 Para la de La Almunia, a D. Eduardo Martínez Martínez.

Para la de Pina de Ebro, a D. Segundo Arbiol Roca. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza, 23 de octubre de 1940.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.^o B.^o: El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

4.668.—Magallón

Listas cobratorias de edificios y solares.

- 4.646. — Lechón
4.661. — Manchones

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 4.648. — Bárboles

Listas cobratorias de urbana.

- 4.448. — Biel
4.648. — Bárboles
4.642. — Alforque
4.644. — Alarba
4.663. — Bijuesca

Matrícula industrial.

- 4.648. — Bárboles
4.663. — Bijuesca

Padrón de edificios y solares.

- 4.643. — Pedrola
4.662. — Mara

Padrón de rústica.

- 4.644. — Alarba

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.647. — Mesones de Isuela
4.648. — Bárboles

Presupuesto municipal ordinario.

- 4.642. — Alforque
4.660. — María de Huerva
4.662. — Mara

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

- 4.665. — Pozuelo de Aragón

Repartimiento de rústica.

- 4.633. — Valtorres
4.648. — Bárboles

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 4.498. — Torrecilla de Valmadrid
4.663. — Bijuesca

BORDALBA

Núm. 4.661.

Con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 31 de octubre actual, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, se celebrará la subasta de leñas y pastos de los montes del Estado, radicantes en este término municipal, que se expresan a continuación:

Monte denominado «Dehesilla»; leñas. Tasación, 1.500 pesetas y honorarios del Distrito. Año forestal 1940-41. Horas, a las diez.

Monte denominado «Dehesilla»; pastos. Tasación, 750 pesetas. 600 cabezas lanares. Año forestal 1940-41. Horas, a las diez treinta.

Monte «El Rebollar». Tasación 500 pesetas. 400 cabezas lanares. Año forestal 1940-41. Horas, a las once.

Si por falta de licitadores no hubiere posturas, se celebrará una segunda subasta el día 6 de noviembre, a las mismas horas, bajo los mismos tipos y condiciones.

Bordalba, 20 de octubre de 1940.—El Alcalde, Juan Velázquez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 4.657.

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuya relación y número del expediente abajo se inserta, ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

688.—Benito Herrero Sánchez, Calatayud.

Núm. 4.653.

**TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En el expediente seguido con el número 5.075 al encartado Martín Blasco Orduña, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha 21 del actual, que por haber sido absuelto dicho inculpado en el referido expediente, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dicho expediente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Pascual García Santandreu.

Juzgados militares.**JUZGADO MILITAR DE EJECUTORIAS NUM. 6
SAN SEBASTIAN**

GUILLEN ALVAREZ (Antonio), hijo de Manuel y de María, de 19 años de edad, natural y vecino de Zaragoza, de profesión estudiante y de estado soltero, comparecerá ante el Juzgado Militar de Ejecutorias de San Sebastián a la mayor brevedad posible.

San Sebastián a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez militar, (ilegible).

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.599.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de instrucción de la villa de Ejea, de los Caballeros y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 63 de 1940, sobre muerte del vecino de El Frago Alejo Palacio Casabona, ocurrido a las tres horas del 17 de septiembre último en la partida «Vallataso», de aquel término, se ofrecen las acciones del procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los hijos del interfecto Cirilo y Victoria Palacio Gracia, vecinos de El Frago y cuyo actual paradero se ignora, para si quieren se muestren parte en el sumario y reclamen o no la indemnización civil que les pueda corresponder, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta.—Rafael Navarro. El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.635

ATECA

D. Antonio Noguero Martínez, Secretario judicial de Ateca y su partido;

Hago saber y notifico: Que en el sumario número 31 del corriente año incoado con fecha de hoy por querrela presentada por el Procurador D. César Ortega, en nombre de «Hilaturas Caralt-Pérez», S. A., contra Hilario Seco y otros de Cetina, que parece ser recibieron semillas de cáñamo de la Sociedad antes citada para sembrar cáñamo en Cetina y luego entregar la cosecha íntegra a dicha Sociedad, lo que se denuncia por la Sociedad antes citada que no tuvo efecto y se ha rendido parte a otras personas, quizá con intenciones de estraperlo, en virtud de lo acordado por el señor Juez con fecha de hoy se requiere a fin de quienes tengan noticias de estos hechos los declaren ante cualquier autoridad para su envío a este Juzgado de instrucción y sobre lo referente al incumplimiento de estos contratos o la posibilidad de habérselo cometido hechos típicos de estraperlo y para quedar ofrecidas las acciones de la Ley a quienes se consideren perjudicados por estos hechos.

Dado en Ateca a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción accidental, Jesús Millán.—El Secretario judicial, Antonio Noguero

Núm. 4.645.

PINA DE EBRO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 2 del corriente año, sobre hurto, se cita por medio de la presente al soldado que con el nombre de Ricardo Gracia Sierra, vendió a la vecina de esta villa Jacinta Miguel, cuarenta y nueve bombillas, el día 31 de diciembre último, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Pina de Ebro a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Antonio Pérez.

Núm. 4.595.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre dominio de la casa sita en esta

ciudad y su calle de la Magdalena, núm. 5, de 62 metros de superficie; consta de planta baja y dos pisos superiores, y confronta: por la derecha entrando, con otra de D.^a Andresa Berges; por la izquierda, con calle de los Cuarteles, y por la espalda, con casa de la viuda de Bartolomé Zueco. Y corral de 107 metros cuadrados, sito en la calle de los Cuarteles, de esta ciudad, sin número; confronta: por la derecha entrando, con calle de la Magdalena, por la izquierda, con corral de Sergio Domínguez, y por la espalda, con casa de Mariano Sánchez, a favor de don Antonio Gregorio Aranda. Por providencia de hoy he acordado publicar terceros edictos a los efectos y en la forma dispuesta en los primeros, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 179, de 7 de agosto último pasado, donde consta lo necesario.

Dado en Tarazona a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

Juzgados municipales.

Núm. 4.598.

SADABA

Cédula de notificación.

D. Mariano Lorbés Chaverri, Secretario accidental del Juzgado municipal de la ilustre y fidelísima villa de Sádaba;

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado municipal de que a continuación se hace mención, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—Sádaba a 18 de octubre de 1940.—El Sr. D. Arturo Pérez y Pérez, Juez municipal de esta villa; habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas seguidos ante este Juzgado municipal a virtud de lo resuelto por el superior de este partido, en diligencias previas instruidas contra José Aznar García, casado, de 52 años de edad, de oficio hortelano-viverista, natural de La Almunia de Doña Godina, sobre reyerta conyugal y lesiones causadas a su mujer, Manuela Artiaga Martínez, e hijos Petra y José, residentes todos en ignorado paradero,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Aznar García, declarado rebelde en ignorado paradero, a la pena de ocho días de arresto menor, que podrá cumplir en la forma determinada por el art. 88 del Código Penal vigente, y al que condeno asimismo al pago de las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia, para cuya notificación se expedirán los insertos necesarios, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—Arturo Pérez. (Rubricado).

Lo anterior es conforme con el original a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al encartado y condenado rebelde en ignorado paradero, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Sádaba a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta.—Mariano Lorbés.—V.^o B.^o: El Juez municipal, Arturo Pérez.